

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-119/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México², dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-98/2017**.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la denuncia. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, Morena denunció al PVEM, por la difusión de propaganda política a partir de diciembre de dos mil dieciséis, con

¹ En adelante Sala Regional responsable, Sala responsable o Sala Especializada.

² En adelante PVEM

SUP-REP-119/2017

la cual cometió, a su juicio, las siguientes irregularidades: apropiación de programas sociales, lo cual provocó inequidad en la contienda electoral en el Estado de México que, a su vez, implicó coacción en el electorado; uso indebido del padrón electoral; y de la prerrogativa denominada franquicia postal.

2. Competencia. El veintiséis de enero del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, envió las constancias al Instituto Electoral del Estado de México, al considerar que el asunto era de su competencia.

3. Inconformidad respecto a la competencia. En contra de lo anterior, Morena presentó ante este órgano jurisdiccional recurso de revisión del procedimiento especial sancionador³ el cual fue registrado con el número de expediente SUP-REP-8/2017, mismo que fue resuelto en el sentido de que la queja debía ser del conocimiento del Instituto Nacional Electoral⁴, por tanto, la citada Unidad Técnica debía investigar los hechos denunciados, a fin de privilegiar y fortalecer la unidad y concentración de la investigación por una sola autoridad.

4. Trámite en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, se registró y radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2017, y se admitió el diez de febrero siguiente.

³ En adelante recurso de revisión

⁴ En adelante INE

5. Medidas Cautelares. El once de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al tratarse de hechos consumados, puesto que sólo se tenía conocimiento de que la propaganda se entregó en diciembre de dos mil dieciséis.

Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior el veintidós de febrero siguiente, en el recurso de revisión con número de expediente SUP-REP-16/2017.

6. Emplazamiento y audiencia de ley. El ocho de marzo de esta anualidad, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el catorce de marzo siguiente.

En su oportunidad la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió el expediente a la Sala Especializada.

7. Nuevo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El siete de abril del año en curso, la autoridad responsable, mediante juicio electoral SRE-JE-9/2017 determinó remitir el expediente a la citada Unidad Técnica, a fin de realizar mayores diligencias de investigación.

8. Nuevo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Una vez realizadas las investigaciones que la autoridad administrativa electoral consideró pertinentes, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se emplazó a las partes a la audiencia de ley, la cual se efectuó el uno de junio pasado.

SUP-REP-119/2017

9. Recepción del expediente en la Sala Especializada y turno a ponencia. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente, así como el informe circunstanciado respectivo.

10. Resolución controvertida. El once de junio del año en curso, la Sala responsable resolvió dentro del expediente SRE-PSC-98/2017 declarar inexistentes las infracciones atribuidas al PVEM.

11. Recurso de revisión. Disconforme con la sentencia precisada, Morena interpuso recurso de revisión, el quince de junio posterior ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, mismo que fue remitido y radicado en esta Sala Superior con la clave **SUP-REP-119/2017**.

12. Turno. El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Tercero interesado. Durante el plazo de publicitación del medio de impugnación al rubro indicado, no compareció tercero interesado.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, el cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas al PVEM.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

SUP-REP-119/2017

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, se señaló la resolución controvertida y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha determinación y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso de revisión presentado por Morena fue interpuesto dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el once de junio y notificada personalmente el doce siguiente⁵, en tanto que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, fue interpuesto el inmediato quince, de ahí que resulta inconcuso su presentación oportuna.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que Morena al ser un partido político nacional legalmente está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se trata de un instituto político que presentó la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Por su parte, Horacio Duarte Olivares tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo

⁵ Consultable a fojas 790 y 791 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REP-119/2017.

General del INE, a quien la responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado.

4. Interés. Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión, ya que alega como acto esencialmente controvertido la sentencia de la Sala Especializada, a través de la cual se determinó que eran inexistentes las infracciones atribuidas al PVEM. Lo anterior, respecto de la denuncia iniciada por Morena ante la autoridad administrativa electoral.

5. Definitividad. La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión Previa.

a) Síntesis de agravios

Morena en su escrito de demanda hace valer los motivos de disenso que a continuación se precisan.

1. Falta de congruencia en la resolución impugnada. En este apartado el partido actor aduce que, de manera errónea la

SUP-REP-119/2017

responsable considera que no se actualiza la apropiación de un programa social denominado “Tú receta, es tú vale” porque se trata de propaganda con fines informativos.

Es decir, la Sala Especializada determina que no existe apropiación de un programa social en la propaganda que difundió el PVEM, en razón de que la jurisprudencia 2/2009 emitida por esta Sala Superior, permite la inclusión de programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos; sin embargo, deja de observar que dicha jurisprudencia contiene la prohibición de la utilización de los programas de gobierno con fines electorales, es decir la Sala responsable únicamente utiliza la porción del aludido criterio, para excluir de responsabilidad al partido denunciado.

En ese orden de ideas, considera que dicho criterio debe ser interpretado en su conjunto, pues como se dijo, también contiene la prohibición de utilizar y difundir los programas sociales con fines electorales.

Por lo anterior, es que considera que la sentencia impugnada reviste de incongruencia al declarar la inexistencia de la falta atribuida al PVEM, habida cuenta que, en términos de la jurisprudencia invocada, no se permite a los partidos políticos apropiarse y difundir la ejecución de un programa social, ni para posicionar la imagen de un partido como acontece en el caso, ni para condicionar en manera alguna, la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende.

2. Falta de exhaustividad en el estudio de la propaganda.

Morena sostiene que no se valoró de manera exhaustiva el folleto aportado como medio probatorio, toda vez que existen elementos

que refieren a cuestiones relacionadas con el funcionamiento u operación del programa “Tú receta, es tú vale”, al describir el modo de ejecución o la forma en la que las personas pueden acceder al beneficio, es decir, se describe que cuando en la institución pública no se cuenta con una medicina; se otorgará un vale, que se puede cambiar en otra farmacia del Instituto Mexicano del Seguro Social⁶ o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁷.

Además, se indican las fechas y lugares de inicio del programa social, con lo cual, no solo se difunde un logro de gobierno, sino su operación y ejecución, lo que no corresponde realizar a los partidos políticos, sino a los órganos del estado.

Por ello, estima se actualiza la prohibición señalada en la jurisprudencia 2/2009, esto es, la implementación de un programa social, porque en la especie el partido denunciado se manifiesta como una entidad de difusión del programa que orienta a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales, lo cual genera una confusión o percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios.

b) Resolución controvertida

Ahora bien, en la resolución controvertida la Sala responsable declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al PVEM por lo siguiente.

⁶ En adelante IMSS

⁷ En adelante ISSSTE

SUP-REP-119/2017

De las pruebas ofrecidas y recabadas, se acreditó la existencia de la propaganda del referido partido denominada ¡Tú salud y la de tú familia valen mucho!, distribuida por el Servicio Postal Mexicano⁸, durante diciembre de dos mil dieciséis, en el Estado de México.

Por cuanto hace a la cantidad de folletos impresos y distribuidos de esta campaña, la Sala Regional responsable advirtió que tal folleto efectivamente se distribuyó, aunque se carece de certeza del número total repartido (30,000 o 3,250,000). Ello, en razón de que el partido denunciado aceptó que imprimió 30,000 (treinta mil) y de la información remitida por SEPOMEX se advierte que se distribuyó la cantidad de 3,250,000 (tres millones doscientas cincuenta mil).

El folleto materia de denuncia es el que a continuación se inserta:

-Anverso



⁸ En adelante SEPOMEX

-Reverso

El Partido Verde trabaja para ti.

¡Rindiendo cuentas e informando!

El pasado 2 de Septiembre de 2014; a propuesta del Partido Verde, se presentó un punto de acuerdo en la Cámara de Diputados exhortando a que el IMSS y el ISSSTE implementaran la entrega de Vales de Medicinas.

Te queremos informar que a partir del mes de Marzo de 2017 con el apoyo del C. Presidente Enrique Peña Nieto, en el Estado de México el IMSS y el ISSSTE implementarán la entrega de Vales de Medicinas para que no te quedes nunca más sin medicinas.

La entrega de Vales de Medicinas ha sido una propuesta legislativa del Partido Verde en tu beneficio y finalmente se va a hacer realidad en el Estado de México.

"Tu Receta es tu Vale" (Vales de Medicinas), funcionará así:

Si en la farmacia de tu Unidad de Medicina Familiar (IMSS) no encuentras alguna de tus medicinas, en ese momento tu receta se convierte en un vale, para que vayas al Centro de Canje de Vales de Medicinas en el Estado de México, y te encarguen la o las medicinas faltantes.

Centro de Canje de Vales de Medicinas del IMSS.

Municipios Participantes de la Primera Fase:

- Acolman
- Atlacomulco
- Amecameca
- Atizapán de Zaragoza
- Chalco
- Cuautitlán Izcalli
- Chimalhuacán
- Coacalco
- Cuautitlán
- Ecatepec
- Huixquilucan
- Ixtapaluca
- Lerma
- Metepec

Centros de Canje de Vales de Medicinas del ISSSTE.

Con la finalidad de ampliar el beneficio a los derechohabientes del ISSSTE a tener acceso a sus medicamentos a partir de marzo de 2017, los derechohabientes del Estado de México, podrán canjear sus vales de medicamentos en cualquiera de los 4 Centros de Canje del área metropolitana.

- CENTRO DE CANJE MELCHOR OCAMPO, Calz. Melchor Ocampo No. 91, Col. Tioxpana, Ciudad de México.
- CENTRO DE CANJE DR. VERTIZ, Av. Dr. Vertiz No. 543-A, Col. Narante, Ciudad de México
- CENTRO DE CANJE IGNACIO ZARAGOZA, Calz. Ignacio Zaragoza No. 1711-A, Col. Ejército Constitucionalista, Ciudad de México.
- CENTRO DE CANJE SAN FERNANDO, Av. San Fernando No.15, Col. Tariello Guerra, Ciudad De México.

Horario de Servicio de Centros de Canje
Lunes a Viernes de 8:00 am a 8:00 pm.
Sábados de 8:00 am a 2:00 pm.

- Atenco
- Coacalco de Berriozábal
- Chalco
- Chimalhuacán
- Ecatepec de Morelos
- Huixquilucan
- Ixtapaluca
- Xalatlaco
- Juchitpec
- Naucalpan de Juárez
- Nezahualcóyotl
- Ocoyoacac
- La Paz
- Tlamanalco
- Texcoco
- Tianguistenco
- Tlalnequintla de Baez
- Tultitlán
- Valle de Chalco Solidaridad

010135

En relación con el agravio de Morena relativo a que con tal propaganda se hizo un uso indebido del padrón electoral, la responsable sostuvo en la sentencia controvertida que tal irregularidad no se acreditó, pues los ejemplares de ésta carecían de la referencia al destinatario.

Lo anterior quedó corroborado por la leyenda incluida en el ejemplar, la cual contenía el texto que a continuación se inserta:

SIN DESTINATARIO EXPRESO
FP-PC-PVEM-DF-09-2016
AUTORIZADO POR
SEPOMEX

Además, el PVEM afirmó que la propaganda fue entregada al Servicio Postal Mexicano sin contener destinatario expreso,

SUP-REP-119/2017

situación que fue corroborada por la misma y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, quien sostuvo que, de las facturas expedidas por el mencionado servicio postal, se observaba que el servicio prestado por el citado organismo al partido, fue el de propaganda comercial sin destinatario expreso.

Por otra parte, respecto a la irregularidad consistente en el uso indebido por parte del PVEM de la franquicia postal, en la sentencia impugnada se señaló que no existía controversia acerca de su entrega mediante el uso de este mecanismo, al cual tiene derecho el referido partido, pues dicha circunstancia fue reconocida expresamente por éste, por lo que la legalidad o no de su uso, dependía de acreditarse la conducta relativa a la apropiación de programas sociales.

Al analizar la conducta relacionada con la apropiación de programas sociales, la Sala Regional responsable indicó que del contenido del folleto se apreciaba que:

- Es un folleto que contiene datos de identificación del PVEM;
- Dice que es para rendir cuentas, y que es informativo;
- Refiere a un programa relacionado con “Vales de Medicina”;
- Afirma que fue una propuesta legislativa de este partido político;
- En específico, que el Partido Verde presentó un punto de acuerdo a la Cámara de Diputados a fin de exhortar a las instituciones de salud, la implementación y entrega de este programa, y

- Menciona los municipios del Estado de México que participan en el programa, en las dos fases que hay, así como fechas y direcciones para canje de los vales.

Por lo anterior, consideró que dicha propaganda era parte de la estrategia comunicativa del PVEM en el Estado de México, durante diciembre de dos mil dieciséis, a través de folletos, sin destinatario expreso, que proporcionaron información acerca de los fines del programa, los municipios que participaban en la primera y segunda fase, las direcciones para el canje y entrega de medicinas y que en ningún momento se negó y omitió señalar que era un programa social del IMSS y del ISSSTE.

Esto es, el partido denunciado no se apropió de programas sociales, pues a través de tal propaganda escogió difundir propuestas legislativas, como parte de su propaganda político electoral, a fin de posicionarse ante la ciudadanía, lo cual está permitido de conformidad a lo señalado en la jurisprudencia 2/2009.

En conclusión, la Sala Especializada consideró que no existía apropiación de programas sociales, pues la propaganda materia de la denuncia carecía de elementos que pudieran advertir que el PVEM hubiera intervenido en la calendarización, ubicación de los lugares a implementar, o bien, en el diseño de las reglas de operación del citado programa social.

De ahí que concluyera que en el caso no se actualizaba la existencia de infracciones atribuidas al partido aludido.

SUP-REP-119/2017

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis de los argumentos y medios de convicción derivados del expediente que se estudia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, los agravios expresados por el partido recurrente son **infundados**, en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

Para efectos de sistematizar esta resolución, los motivos de agravio se estudiarán de acuerdo a las temáticas planteadas en la síntesis de agravios referida.

1. Falta de congruencia en la resolución impugnada. El partido actor sostiene que la Sala Especializada determinó que no existe apropiación de un programa social en la propaganda que difundió el PVEM, con base en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 2/2009, el cual permite la inclusión de programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos; sin embargo, deja de observar que dicha jurisprudencia contiene la prohibición de la utilización de los programas de gobierno con fines electorales.

Es decir, a juicio de Morena, resulta erróneo que la autoridad responsable únicamente utilice una parte de la porción del aludido criterio, para excluir de responsabilidad al partido denunciado.

Por lo anterior, considera que la sentencia impugnada reviste de incongruencia al declarar la inexistencia de la falta atribuida al PVEM, habida cuenta que, en términos de la jurisprudencia invocada, no es dado a los partidos políticos apropiarse y difundir la ejecución de un programa social, ni para posicionar la imagen de un partido como acontece en el caso, ni para condicionar en

manera alguna, la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende.

A juicio de esta Sala Superior, el motivo de agravio, como se indicó, resulta **Infundado**.

Lo anterior es así, pues el actor parte de la premisa errónea de que la Sala Especializada aplicó de manera aislada el criterio 2/2009 sostenido por este órgano jurisdiccional, relacionado con la posibilidad de que los partidos políticos puedan utilizar la información que deriva de los programas de gobierno, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos.

Ello, en virtud de que la prohibición de utilizar y difundir los programas de gobierno con fines electorales resulta aplicable únicamente a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

Por tanto, es correcto lo expuesto por la autoridad responsable, en el sentido de que, en el caso, el PVEM no se apropió de programas sociales con la propaganda materia de la denuncia, pues, como lo expuso en la sentencia controvertida, tal propaganda se realizó dentro de su estrategia de comunicación, en la cual implementó la repartición de folletos, sin destinatarios expresos, cuyo contenido era proporcionar al electorado

SUP-REP-119/2017

información respecto a los fines del programa “Vales de Medicina” el cual formó parte de una de sus propuestas legislativas tocante al tema de abasto oportuno de medicamentos.

Situación que como se dijo no trastoca el criterio aludido al permitírseles su utilización pues tales programas resultan del ejercicio de políticas públicas, cuyo contraste puede formular que los demás partidos políticos expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Así, la sentencia no es incongruente al estar basada en un criterio jurisprudencial, que sostiene en esencia que la utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos como mecanismo de promoción política, no desnaturaliza, ni afecta la imparcialidad, tampoco lesiona la equidad y, menos aún, atenta en contra de la dignidad de las personas.

En ese orden de ideas, la implementación, ejercicio y vigilancia de los programas de desarrollo social corresponden al estado, a través de los servidores y órganos del Ejecutivo Federal, de las entidades federativas y a los gobiernos de los Municipios, así como a los poderes legislativos, en el ámbito de sus atribuciones, y son ejercidos de acuerdo con las partidas presupuestales que les sean aprobadas.

Lo anterior implica que dichos programas, los recursos y su aplicación compete y están a disposición exclusivamente de los órganos de gobierno federal, sin que sea permitido que los

partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia.

Por ello, el hecho de que no exista prohibición de que la propaganda que realizan los partidos políticos, incluya como elementos los programas sociales que llevan a cabo los gobiernos, se justifica toda vez que los entes políticos no son los sujetos que legalmente ejercen esos programas de desarrollo social, por ende, desde un punto de vista material no están en posibilidad de determinar las condiciones de ejercicio y aplicación de dichos beneficios, mucho menos de disponer a quienes se incluyan como beneficiarios, precisamente porque el derecho a recibir los bienes y servicios es general, no discriminatorio ni excluyente.

En este contexto, es inconcuso para este órgano colegiado que la resolución impugnada no es incongruente, como lo aduce el partido político actor, dado que ello lo hace depender de una indebida interpretación del criterio jurisprudencial que ha sustentado esta Sala Superior, en torno a la utilización de programas de gobierno en la propaganda político electoral que éstos utilicen.

En efecto, la jurisprudencia 2/2009 de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”⁹ cuyo texto a la letra indica:

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

SUP-REP-119/2017

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, **los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.** Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Como se dijo, el partido actor sostiene que la Sala responsable deja de observar que dicha jurisprudencia contiene la prohibición de la utilización de los programas de gobierno con fines electorales, pues únicamente se refiere a la primera parte de la porción del aludido criterio, para excluir de responsabilidad al partido denunciado.

Al respecto, como se advirtió por este órgano jurisdiccional, la apreciación realizada por Morena es incorrecta, ya que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales no se encuentra prohibida a los partidos políticos, toda vez que como se advierte del criterio emitido por esta Sala Superior, dichos entes públicos pueden hacer uso de ella, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Por tanto, lo que realmente pretende el partido actor, es considerar que los partidos políticos no pueden utilizar el contenido de los programas sociales en la propaganda político electoral, pues es esto lo que precisamente permite.

Por los motivos expuestos, es que esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso de mérito.

2. Falta de exhaustividad en el estudio de la propaganda. Por otro lado, Morena en su escrito de demanda sostiene que no se valoró de manera exhaustiva el folleto aportado como medio probatorio, toda vez que existen elementos que refieren a cuestiones relacionadas con el funcionamiento u operación del programa “Tú receta, es tú vale”, al describir el modo de ejecución o la forma en la que las personas pueden acceder al beneficio, es decir, se describe que cuando no se cuenta con una medicina, a través del vale, las personas lo pueden cambiar en otra farmacia del IMSS o el ISSSTE.

Además, se indican las fechas y lugares de inicio del programa social, con lo cual, no solo se difunde un logro de gobierno, sino su operación y ejecución, lo que no corresponde realizar a los partidos políticos, sino a los órganos del Estado.

Por ello, estima que se actualiza la prohibición señalada en la jurisprudencia 2/2009, esto es, la implementación de un programa social, porque en la especie el partido denunciado se manifiesta como una entidad de difusión del programa que orienta a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales, lo cual genera una confusión o percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios.

SUP-REP-119/2017

A juicio de este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso expuesto deviene **infundado**.

Ello, pues contrariamente a lo sostenido por el partido actor, la Sala responsable sí llevó a cabo un estudio exhaustivo y suficiente del folleto materia de denuncia, arribando a la conclusión de que éste carecía de elementos que permitieran advertir que el PVEM intervino en la calendarización, ubicación de los lugares a implementar, o bien en el diseño de las reglas de operación de tal programa social.

Lo anterior, basado en el análisis integral del mismo, del cual pudo desprender que de su contenido se apreciaba información relacionada con los fines del programa, los municipios que participan en la primera y segunda fase, las direcciones para el canje o entrega de medicinas y el señalamiento de que dicho programa social es del IMSS o del ISSSTE.

Asimismo, tampoco asiste la razón a Morena cuando aduce que al señalar las fechas y lugares de inicio del programa social, no solo se difunde un logro de gobierno, sino su operación y ejecución, lo que no corresponde realizar a los partidos políticos, sino a los órganos del estado, pues como lo expuso la autoridad responsable dicha propaganda contiene información que puede resultar de utilidad para las personas que están en la situación a que se refieren en los folletos y que la misma fue elegida por el partido político actor en el ejercicio de libertad que tiene de comunicar o difundir sus propuestas legislativas, como parte de su propaganda política electoral.

SUP-REP-119/2017

En efecto, la referencia a tal información no implica que el partido denunciado haya estado involucrado en su operación y ejecución, pues no existe un nexo causal entre el hecho conocido –enterar a la ciudadana dicha información- y el que se pretende probar -estar involucrado en la operación y ejecución del programa-; ya que no se encuentra demostrado que únicamente los sujetos involucrados en su operación y ejecución conocieran la citada información. Por el contrario, al ser un programa social que atiende una necesidad ciudadana, es posible presumir que la información sobre su operación es pública.

Por ello, concluyó que en el caso no se actualizaba la existencia de infracciones atribuidas al partido aludido.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Sala responsable, señaló en la sentencia controvertida que se carecía de los elementos necesarios para advertir con total certeza, el número de folletos repartidos (30,000 o 3,250,000). Ello, en razón de que el partido denunciado aceptó que imprimió 30,000 (treinta mil) y de la información remitida por SEPOMEX se advertía que se distribuyó la cantidad de 3,250,000 (tres millones doscientas cincuenta mil). En razón de ello, se considera necesario dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos legales que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SUP-REP-119/2017

SEGUNDO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo señalado en el presente fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REP-119/2017

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO